



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 469-2023-MINEM/CM

Lima, 26 de mayo de 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución Directorial Regional Sectorial N° D155-2022-GR.CAJ/DREM

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca

**ADMINISTRADO** : Nelso Becerra Cotrina

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito de fecha 06 de mayo de 2022 que obra a fojas 17 y 18 del expediente, Luis Martin Paredes Torres, identificado con DNI N° 32941240, señala que el sujeto de formalización Nelso Becerra Cotrina ha constituido el Consorcio denominado "Los Reyes", donde aporta a dicho consorcio el 100% de sus inscripciones en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) a su nombre para la legalidad del negocio con los cuales se podrán realizar las operaciones mineras. Asimismo, mediante el presente escrito el administrado solicita una inspección a las actividades mineras del sujeto de formalización y su exclusión del REINFO. Además, se adjunta copia de la Escritura Pública de la constitución del "Consorcio Los Reyes".
2. Mediante Informe N° D14-2022-GR-CAJ-DREM/YVATS, de fecha 14 de junio de 2022, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (DREM Cajamarca), referido al informe de verificación de campo de componentes principales y auxiliares declarados en el IGAFOM presentado por Nelso Becerra Cotrina, se señala que mediante expediente con registro SGD N° 6883, de fecha 16 de abril de 2021, y expediente con registro SGD N° 12195, de fecha 19 de julio de 2021, el administrado presentó el IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo respectivamente, que se desarrolla en el derecho minero extinguido "CESAR ERNESTO", código 030018106. Asimismo, el citado informe precisa que el administrado se encuentra inscrito en el REINFO en el derecho extinguido antes mencionado.
3. El Informe N° D14-2022-GR-CAJ-DREM/YVATS concluye señalando que el sujeto de formalización Nelso Becerra Cotrina se encuentra desarrollando actividad minera fuera del área del IGAFOM presentado a la DREM Cajamarca, siendo dicho hecho causal de exclusión del REINFO, conforme a lo establecido en numeral 13.6 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Asimismo, señala que actualmente el referido sujeto de formalización se encuentra



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 469-2023-MINEM-CM**

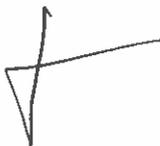
desarrollando sus operaciones en el área del derecho minero "CARBONERA LAS TRES MARIAS", código 060002320.

- 
4. Mediante Informe Legal N° D97-2022-GR.CAJ-DREM/MJCV, de fecha 15 de junio de 2022, del área legal de la DREM Cajamarca, concluye señalando que, teniendo el Informe N° D14-2022-GR-CAJ-DREM/YVATS y la denuncia administrativa formulada por Luis Martin Paredes Torres, el sujeto de formalización Nelso Becerra Cotrina se encuentra dentro de la causal de exclusión del REINFO, establecida en el numeral 13.6 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que señala que es causal del REINFO el desarrollo de actividad minera fuera del derecho minero declarado en el REINFO. Asimismo, se recomienda notificar el citado informe legal para que el sujeto de formalización presente sus descargos.
  5. Mediante Escrito de fecha 28 de junio de 2022, que obra a fojas 42 a 87 del expediente, Nelso Becerra Cotrina presenta sus descargos al Informe Legal N° D97-2022-GR.CAJ-DREM/MJCV. Asimismo, es importante precisar que el administrado señala en su segundo otrosí, que solicita la abstención de actos administrativos respecto al IGAFOM "Carbonera Las Tres Marías I" que se encuentra en trámite mientras no se resuelva el acto judicial debido a que existen denuncias y demandas judiciales anteriores a la denuncia administrativa presentada por Luis Martin Paredes Torres mediante Escrito de fecha 06 de mayo de 2022.
  6. Mediante Escrito de fecha 10 de agosto de 2022, que obra a fojas 89 a 119 del expediente, Nelso Becerra Cotrina solicita a la DREM Cajamarca la media cautelar administrativa de no innovar, abstención de emitir resolución de exclusión al REINFO y se le permita realizar sus actividades mineras como titular del REINFO vigente ubicado en el derecho minero "CARBONERA TRES MARIAS" y "CARBONERA TRES MARIAS I" mientras se evalúe sus descargos formulados al Informe Legal N° D97-2022-GR.CAJ-DREM/MJCV.
  7. Mediante informe legal N° D000117-2022-GR.CAJ-DREM/MJCV, de fecha 19 de agosto de 2022, respecto al descargo presentado por Nelso Becerra Cotrina mediante Escrito de fecha 28 de junio de 2022, se señala, en el punto 5.2 del citado informe, que de la revisión del documento de descargo presentado por el administrado, se advierte la existencia de un litigio en la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Celendin por el presunto delito contra la Fe Publica en su modalidad de falsificación de documentos y uso de documento falso y que asimismo se viene tramitando un proceso judicial sobre resolución de contrato o indemnización por daños y perjuicios. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debe disponerse suspender la evaluación técnica y emisión de los actos administrativos respecto a los procedimientos de evaluación de IGAFOM, modificación del REINFO y proceso de exclusión (informes técnico/legal, auto directorales y/o resoluciones directorales regionales sectoriales) mientras dure el procedimiento penal por presunto delito contra la fe pública, en su modalidad de falsificación de documentos y uso de documento falso y proceso civil respecto a la resolución de contrato e indemnización por daños y perjuicios entre las partes en litigio.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 469-2023-MINEM-CM**

- 
- 
- 
- 
8. El informe legal N° D000117-2022-GR.CAJ-DREM/MJCV, respecto a lo solicitado por el recurrente mediante Escrito de fecha 10 de agosto de 2022, se señala, en el punto 5.3 del citado informe, que la solicitud de medida cautelar administrativa no ha cumplido con los requisitos de procedibilidad (forma y fondo), tal como lo dispone el Código Procesal Civil Peruano, por lo que debe declararse improcedente la solicitud formulada por el administrado.
9. Mediante Resolución Directorial Regional Sectorial N° D155-2022-GR.CAJ/DREM, de fecha 19 de agosto de 2022, sustentado en el informe legal N° D000117-2022-GR.CAJ-DREM/MJCV, la DREM Cajamarca resuelve: artículo primero.- declarar la suspensión de la evaluación técnica y emisión de los actos administrativos respecto a los procedimientos de evaluación de IGAFOM, modificación del REINFO y proceso de exclusión (informes técnico/legal, auto directorales y/o resoluciones directorales regionales sectoriales) mientras dure el procedimiento penal por presunto delito contra la fe pública, en su modalidad de falsificación de documentos y uso de documento falso y proceso civil respecto a la resolución de contrato e indemnización por daños y perjuicios entre las partes en litigio; artículo segundo.- declarar improcedente la solicitud de medida cautelar administrativa de no innovar por no cumplir con los requisitos de procedibilidad: forma y fondo, tal como lo dispone el Código Procesal Civil Peruano y por todas las consideraciones legales antes descritas; artículo cuarto.- disponer la paralización de sus actividades mineras en las concesiones declaradas en el REINFO de manera temporal mientras se resuelvan los procesos pendientes que se encuentran tramitándose ante la vía judicial penal y civil correspondientemente, quedando sujeto en caso de incumplimiento a las medidas y/o sanciones de carácter administrativo civil y/o penal.
10. Mediante Escrito de fecha 14 de setiembre de 2022, complementado con el Escrito de fecha 19 de setiembre de 2022, Nelso Becerra Cotrina interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directorial Regional Sectorial N° D155-2022-GR.CAJ/DREM de la DREM Cajamarca.
11. Mediante Resolución Directorial Regional Sectorial N° D206-2022-GR.CAJ/DREM, de fecha 26 de setiembre de 2022, sustentado en el Informe legal N° D155-2022-GR.CAJ-DREM/MJCV, califica como revisión el recurso señalado en el considerando anterior y resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia mediante Oficio N° D820-2022-GR.CAJ-DREM, de fecha 27 de setiembre de 2022.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directorial Regional Sectorial N° D155-2022-GR.CAJ/DREM, de fecha 19 de agosto de 2022, se emitió conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 469-2023-MINEM-CM**

12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
14. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
15. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
16. El artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, regula el Conflicto con la función jurisdiccional, señalando que: 75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas; 75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.
17. El artículo 157 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, regula las medidas cautelares, señalando que: 157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 469-2023-MINEM-CM**

bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir; 157.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción; 157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento; 157.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.

18. El artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, regula la ejecutoriedad del acto administrativo, señalando que los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

19. El numeral 226.1 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, que establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

20. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

21. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

22. Revisada la Resolución Directorial Regional Sectorial N° D155-2022-GR.CAJ/DREM y el informe que la sustenta, debe señalarse que respecto al artículo primero de la citada resolución, la autoridad minera regional sustenta su decisión en lo establecido en el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, que regula el Conflicto con la función jurisdiccional y en el hecho señalado en el descargo del administrado Nelso Becerra Cotrina que señala que tiene en trámite denuncias y demandas judiciales anteriores a la denuncia administrativa presentada por Luis Martin Paredes Torres mediante Escrito de fecha 06 de mayo de 2022.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 469-2023-MINEM-CM**

23. Respecto a la decisión de la DREM Cajamarca contenida en el artículo primero de la Resolución Directorial Regional Sectorial N° D155-2022-GR.CAJ/DREM, debe señalarse que la decisión de inhibirse de proseguir con la evaluación técnica y emisión de los actos administrativos respecto a los procedimientos de evaluación de IGAFOM, modificación del REINFO y proceso de exclusión del REINFO, no se ha conformado de acuerdo a las actuaciones dispuestas en el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
24. En el presente caso la DREM Cajamarca, conforme al descargo del administrado, tomo conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que, a consideración de la DREM Cajamarca, precisan ser esclarecidas para que prosiga con la evaluación del IGAFOM y exclusión del REINFO del administrado y con ese solo hecho decidió suspender los procedimientos relacionados al sujeto de formalización Nelso Becerra Cotrina.
25. Es importante precisar que el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizada. Además, recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. Asimismo, la resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.
26. Por tanto, de conformidad con los considerandos antes señalados, la autoridad administrativa no prosiguió con todas las actuaciones establecidas en el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, hecho que determina que su decisión no se encuentre dentro del marco de dicha norma. En consecuencia, esta instancia debe declarar la nulidad del artículo primero de la Resolución Directorial Regional Sectorial N° D155-2022-GR.CAJ/DREM por no se orientarse debidamente motivada de acuerdo a ley.
27. Asimismo, revisado el expediente, y conforme al Informe N° D14-2022-GR-CAJ-DREM/YVATS e Informe Legal N° D97-2022-GR.CAJ-DREM/MJCV, el sujeto de formalización Nelso Becerra Cotrina, conforme a la verificación de campo analizada por el área técnica y legal de la DREM Cajamarca, se encontraría dentro de la causal de exclusión del REINFO, establecida en el numeral 13.6 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que señala que es causal del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 469-2023-MINEM-CM**

REINFO el desarrollo de actividad minera fuera del derecho minero declarado en el REINFO.

28. Por tanto, conforme al Principio del Debido Procedimiento y Principio de Legalidad, al no encontrarse dentro del marco de ley la suspensión de procedimientos administrativos del sujeto de formalización Nelso Becerra Cotrina, la DREM Cajamarca debe culminar el trámite de exclusión regulado en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

29. Cabe precisar, que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio del artículo primero de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio del artículo 1 de la Resolución Directorial Regional Sectorial N° D155-2022-GR.CAJ/DREM, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debiendo mantenerse los otros artículos de dicha resolución; reponiendo la causa al estado que la autoridad minera regional prosiga con el procedimiento de exclusión del REINFO iniciado mediante Informe Legal N° D97-2022-GR.CAJ-DREM/MJCV, evalúe si el descargo presentado por Nelso Becerra Cotrina mediante Escrito de fecha 28 de junio de 2022, desvirtúa los hechos señalados en el informe antes mencionado y resuelva conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio del artículo 1 de la Resolución Directorial Regional Sectorial N° D155-2022-GR.CAJ/DREM, de la DREM Cajamarca, debiendo mantenerse los otros artículos de dicha resolución.

**SEGUNDO.** – Reponer la causa al estado que la autoridad minera regional prosiga con el procedimiento de exclusión del REINFO iniciado mediante Informe Legal N° D97-2022-GR.CAJ-DREM/MJCV, evalúe si el descargo presentado por



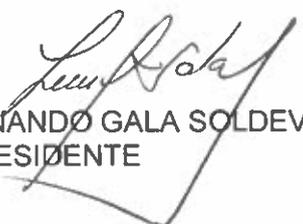
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

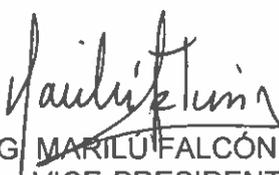
**RESOLUCIÓN N° 469-2023-MINEM-CM**

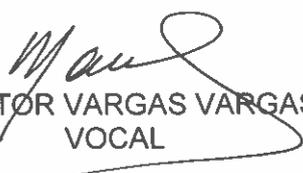
Nelso Becerra Cotrina mediante Escrito de fecha 28 de junio de 2022, desvirtúa los hechos señalados en el informe antes mencionado y resuelve conforme a ley.

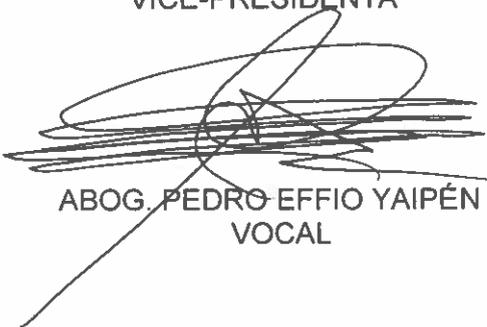
**TERCERO.** - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)